INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/13/2008/I

PROMOVENTE: ------ ---------- ---------

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los ocho días del mes de mayo de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/13/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- ---------- -------, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, por considerar que la información pública entregada es incompleta, y

R E S U L T A N D O

I. El cuatro de marzo de dos mil ocho, el ciudadano -------- ---------- -------, presentó por escrito solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en la que solicita le sea proporcionada copia del acta de entrega recepción de la administración pública municipal 2005-2007 a la administración 2008-2010 con sus respectivos anexos, así como las observaciones con sello de recibido del Órgano de Fiscalización Superior.

II. Mediante oficio número 59/03 SFP de fecha veintiuno de marzo de dos mil ocho, el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz dio contestación a la solicitud de información entregando la copia del acta de entrega recepción y copia del dictamen que emite la Comisión de entrega-recepción, sin entregar los anexos del acta, en razón de que éstos habían sido enviados al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y al Honorable Congreso del Estado para su trámite correspondiente, informando al particular que debía hacer el pago correspondiente de la copia por el volumen de dichos anexos.

III. El veintisiete de marzo de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recurso de revisión interpuesto por ------ ---------- ------ por considerar que la información pública entregada por el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, es incompleta.

IV. El veintisiete de marzo de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente, con el escrito y anexo recibidos, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI- REV/13/2008/I, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído dictado el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, así como las pruebas documentales consistentes en la solicitud de información del recurrente y oficio número 59/03 SPF de fecha veintiuno de marzo de dos mil ocho en la cual el Encargado de la Unidad de Acceso da respuesta al particular, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexo al sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga; b) aportara pruebas; c) acreditara personería; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; se fijaron las diez horas del día nueve de abril del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado por oficio al sujeto obligado y al particular en forma personal el treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

VI. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha dos de abril de dos mil ocho, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto ese mismo día, por lo que el Consejero Ponente en fecha tres de abril de dos mil ocho acordó : a) tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dentro del término de tres días que se le concedió para tal efecto, b) agregar el escrito y nueve anexos, c) dejar a vista del recurrente la información proporcionada por el sujeto obligado para que expresara si dicha información le satisfacía.

VII. En el día y hora señalada en el resultando V, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual el recurrente manifestó que la información que se entregó a este Instituto por parte del sujeto obligado es incompleta, entregando además una solicitud por escrito; por su parte la representante del sujeto obligado exhibió copia certificada del acta de entrega recepción y dictamen con observaciones, por lo que respecta a los anexos los pusieron a disposición del particular, refiriendo que el escrito presentado por el particular en la audiencia lo consideraban como una nueva solicitud de información.

VIII. Por escritos de fechas catorce y dieciséis de abril de dos mil ocho el particular manifiesta que recibió por parte del sujeto obligado a entera satisfacción solicitando el sobreseimiento del recurso de mérito, a lo que el Consejero Ponente acordó mediante proveídos de fechas quince y dieciséis de abril de dos mil ocho tenerlo por presentado y por hechas sus manifestaciones a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

IX. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario Técnico, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

X. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

CONSIDERANDO

1. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. De los requisitos de procedencia del recurso de revisión, es necesario analizar si éste cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que en el recurso interpuesto por el recurrente manifiesta estar inconforme con la respuesta dada al considerar que la información pública entregada es incompleta, se advierte que el recurso cumple con el requisito de procedencia señalado en el artículo 64.1, fracción V de la Ley de la materia, el cual dispone que podrá interponerse recurso de revisión ante este Instituto, si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, tomando en consideración que la respuesta a la solicitud de información de fecha veintiuno de marzo de dos mil ocho fue notificada al particular el mismo día, entonces el término de quince días para interponer el recurso de revisión corrió del veinticuatro de marzo al once de abril de dos mil ocho, y el recurso de mérito fue recibido en éste Instituto el veintisiete de marzo del año en curso, según consta con el sello de Oficialía de Partes.

El recurso presentado por el recurrente cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, al advertirse que en el presente asunto quedan satisfechos los mismos, pues de la lectura y análisis del escrito de interposición del recurso de revisión, se observa que este fue presentado mediante formato diseñado por este Instituto y requisitado por el promovente, señala su domicilio para recibir notificaciones y su correo

electrónico; describe el acto que recurre, siendo en este caso que la información fue entregada incompleta, el sujeto obligado ante quien presentó su solicitud, ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes y contiene el nombre y firma del recurrente.

Por cuanto hace a la expresión de agravios, éstos no están señalados en el escrito recursal, sin embargo, y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia, el cual impone a este Instituto subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, se advierte que siendo el acto que recurre, la respuesta incompleta a su solicitud de acceso a la información, se debe entender, que le causa agravios la negativa del sujeto obligado a proporcionarle la información solicitada, teniendo la obligación de hacerlo, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70 de la Ley que nos rige, advertimos que en el presente asunto no se actualizan las hipótesis contenidas en dicho numeral, además de que el sujeto obligado no hizo valer causal alguna de la que se deba entrar a estudio.

En cuanto a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de actuaciones se desprende, que en la audiencia de alegatos, el sujeto obligado entregó la información solicitada consistente en copia certificada de acta de entrega recepción y dictamen con observaciones, no así los anexos los cuales exhibió y puso a disposición del particular, por lo que el éste mediante escritos de fechas catorce y dieciséis de abril de dos mil ocho manifestó que recibió por parte del sujeto obligado satisfactoriamente la información faltante y solicitó el sobreseimiento del recurso de mérito.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera se actualiza lo dispuesto por el artículo 71, fracción III de la Ley de la materia, pues la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando el sujeto obligado pone los documentos o registros a disposición del solicitante, como es el caso que nos ocupa, por lo que queda sin materia el recurso de mérito, toda vez que el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, entregó la información que le fuera solicitada a satisfacción del particular.

El último supuesto que prevé la causal en estudio es que la revocación del acto o resolución reclamada sea antes de que se emita resolución por parte del Consejo, hipótesis que se actualiza plenamente en el presente asunto, ya que es de observarse que la fecha en que el recurrente se dio por satisfecho de la información recibida, se encuentra dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que quedan en consecuencia satisfechos, a consideración de éste Consejo General, los supuestos que establece la fracción III del artículo 71 de la Ley en cita, para sobreseer el presente recurso.

3. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia,

por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que el sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, modificó el acto reclamado a satisfacción del recurrente.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de

aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá como oponiéndose a su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico

-